



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel.2821664. Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	JULIO CESAR VIRVIESCAS
ACCIONADO	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
RADICADO	Nº11001400304020200075100
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.0174 DE 2020

I. ANTECEDENTES

1. Julio Cesar Virviescas solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición que consideró vulnerado por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

2. Como soporte a su pedimento, alegó los siguientes hechos:

2.1 Señaló que instauró un derecho de petición, el 17 de julio de 2020, con el fin de que se declare la prescripción de la acción de cobro del comparendo No. 11001000000010572621.

2.2. Adujo que se ha acercado varias veces a las instalaciones de la accionada, ubicada en la calle 13 con carrera 37 de Bogotá, y de forma verbal le han informado que la respuesta a su petición se encuentra en elaboración; en otras ocasiones que se tarda 5 o 10 días en emitirse, o que existe una carga laboral alta, sin que a la fecha haya obtenido alguna respuesta.

3. Solicitó se ordene a la convocada que emita respuesta a la petición elevada y se actualice la información en la base de datos.

II. ADMISIÓN Y TRÁMITE:

4. El escrito de tutela fue radicado por reparto el 19 de octubre de 2020, por intermedio de la Oficina Judicial.

4.1. Por auto del 20 de octubre del corriente año, se admitió la súplica constitucional. Se ordenó, la vinculación al Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT-, la

Federación Colombiana de Municipios, en su condición de administradora del -Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito -SIMIT-. En el mismo orden, se requirió al promotor del amparo para que aportara el escrito completo del derecho de petición, en el cual constara además la fecha en que el mismo fue radicado ante la entidad accionada.

4.2. La accionada y las entidades vinculadas, se notificaron en debida forma de la presente acción constitucional, quienes en el término concedido rindieron el informe solicitado; excepto, la Federación Colombiana de Municipios, en su condición de administradora del -Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito -SIMIT-.

A. La Secretaria de Movilidad de Bogotá indicó que, una vez verificado el aplicativo, determinó que el actor presenta a la fecha el comparendo No. 10572621 de 1/08/2016.

Así mismo, indicó que al derecho de petición SDM: 102978 de 17 de julio de 2020 se emitió respuesta, mediante la cual se informó al accionante que la orden de comparendo se encuentra vigente, lo anterior en oficio SDM-DGC-112991-2020 del 20 de agosto de 2020 y enviado el 27 de agosto de la presente anualidad.

Sin embargo, señaló que el oficio en mención no fue posible notificarse como quiera que fue devuelto bajo la causal “*cerrado*”, según lo informado por la empresa 4/72, pero que se reiteró su notificación en la dirección electrónica aportada en el escrito de tutela.

Por otro lado, aseveró que la subdirección de contravenciones en referencia a la solicitud de caducidad de la orden de comparendo No. 110100000010572621 del 31/08/2016, ofreció respuesta mediante oficio SDM-SC-163653 del 20 de octubre de los corrientes, enviada igualmente a la dirección física y electrónica informada por el actor.

B. El Registro Único Nacional de Transito-RUNT- sostuvo que los acuerdos de pago, notificaciones, registro y/o levantamiento de embargos, prescripción y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito.

III. CONSIDERACIONES

1. Del supuesto fáctico reseñado, el problema jurídico se centra en establecer: i) si la Secretaria de Movilidad de Bogotá vulneró el derecho de petición del ciudadano Julio

Cesar Virviescas al no resolver la petición presentada el 17 de julio de 2020; asimismo, si debe actualizar las bases de datos.

2. Para resolver es importante precisar que, el derecho de petición otorga a las personas la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, sea en interés general o en interés particular (art. 23, C. Pol.) y que su pronta resolución, constituye una garantía constitucional que grava a la autoridad requerida, con el deber de brindar respuesta oportuna y completa sobre el asunto materia de la solicitud, no sólo porque así lo imponen los principios de economía, celeridad y eficacia que consagra la Constitución Política, sino también porque, si así no fuera, el derecho en cuestión se tornaría inane.

Es por eso que la Corte Constitucional ha afirmado que *“el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada en la solicitud. De ahí que la respuesta deba cumplir los requisitos de: i) oportunidad ii) deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) deba darse a conocer al peticionario”*¹. Por lo tanto, de no cumplirse con alguno de estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

3. De otra parte, el hecho superado *“tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.”*²

4. En el caso concreto, están probados los siguientes hechos relevantes: i) el accionante presentó un derecho de petición ante la Secretaria de Movilidad de Bogotá, radicado bajo el consecutivo SDM-102978 del 17 de julio de 2020; ii) en el trámite constitucional, la entidad accionada aportó la respuesta, con radicación SDM-DGC-112991-2020, del 20 de agosto de 2020, la cual se notificó a la dirección física informada por el actor, la que fue devuelta por la causal “cerrado”, según certificó la empresa de servicio postal autorizado 4/72; iii) la repuesta a la petición fue enviada nuevamente a la dirección electrónica fran_miche26@otmail.com el día 21 de octubre de 2020; y iii) la pasiva aportó igualmente el escrito con radicación No. SDM-SC-163653 del 20 de octubre de 2020 enviado a la dirección electrónica fran_miche26@otmail.com el día 20 de octubre del año que avanza, mediante la cual resolvió la solicitud de caducidad del comparendo mencionado.

¹ Entre otras, las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, y T-307 de 1999.

² Corte Constitucional, Sentencia T-085 de 2018.

4.1. De acuerdo a lo expuesto, y analizado el escrito de contestación allegado por la Secretaría encartada, se observa que en el oficio No. SDM-DGC-112991-2020 del 20 de agosto de 2020 envió comunicación el actor, mediante la cual informó la normatividad aplicable a los procesos de jurisdicción coactiva en materia de prescripción, lo cual se logra extraer del material aportado, comunicación que, en principio, no fue posible notificar, en tanto que fue devuelta por la empresa de servicio postal autorizado bajo la causal “*cerrado*”. Sin embargo, el día 21 de octubre de 2020, junto con el oficio SDM-DGC-164679-2020 se notificó al accionado la mencionada comunicación en su dirección electrónica.

De igual forma, mediante oficio No. SDM-DGC-164679-2020 de fecha 21 de octubre de 2020, puso en conocimiento del actor el valor adeudado a la fecha por concepto del comparendo No. 1100100000000010572621 del 31/08/2016, y los beneficios a que tienen derecho los deudores de multas de tránsito de acuerdo a la ley 2027 de 2020, respuesta que fuera comunicada al activante en la dirección electrónica informada en el escrito de tutela.

En igual sentido, mediante oficio SDM-SC-163653 del 20 de octubre de 2020 se le comunicó al señor Virviescas que respecto del comparendo No. 1100100000000010572621 del 31/08/2016 no se configura el fenómeno jurídico de la caducidad, respuesta que también se remitió al correo electrónico fran_miche26@otmail.com.

En este orden de ideas, aunque la respuesta se dio por fuera del término dispuesto para ello, lo cierto es que la pasiva resolvió de forma, clara, completa y de fondo lo solicitado en el escrito petitorio objeto de la presente causa; asimismo, se notificó la respuesta al actor y, en razón a ello, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante.

4.2 Así las cosas, actualmente no existe vulneración a los derechos fundamentales cuya protección invoca el tutelante por parte de la entidad accionada, tal y como se expuso en precedencia, por lo cual se declarará la ocurrencia de la figura del hecho superado, en tanto, como instrumento constitucional de defensa del derecho fundamental que se dice conculcado, perdió su razón de ser, resultando ineficaz, ante la inexistencia actual de omisión por parte de la accionada.

5. Finalmente, sobre el derecho al debido proceso, se advierte que pese a ser invocado por el actor dentro de los fundamentos jurídicos del escrito de tutela, sus reproches se fundamentaron en la transgresión al derecho de petición por parte de la Secretaría convocada, lo cual se estudió precedentemente, por lo tanto, no se encuentran argumentos suficientes para colegir la conculcación de esa prerrogativa.

6. Frente a la solicitud de eliminar del sistema el comparendo No. 1100100000000010572621 del 31/08/2016, se debe precisar que ello no es posible en tanto el dato reportado tiene sustento en una obligación que se encuentra vigente, según lo resuelto por la Secretaría, a quien le compete definir sobre dicho reporte.

Por último y según lo probado en este trámite se ordena la desvinculación del Registro Único Nacional de Transito-RUNT- y la Federación Colombiana de Municipios, en su condición de administradora del -Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito-SIMIT-, por no encontrar vulnerado ningún derecho por parte de dichas entidades, conforme lo dispuesto en la parte motiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **Julio Cesar Virviescas** contra la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**, por lo expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción al **Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT-**, y a la **Federación Colombiana de Municipios**, en su condición de administradora del **-Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito -SIMIT-**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes de esta tutela, tal como lo dispone el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: ENVÍESE a la Corte Constitucional la presente decisión, en caso de no ser impugnada, conforme lo ordena el art. 31 *ibídem*, para una eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR FORERO RAMIREZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en
la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b1dfa4ec56cd4d17faed3d93edbc9c9b6b72539555ba983cfddd03b8dd84c95**

Documento generado en 30/10/2020 10:02:12 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>